

A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede con asunto "REPORTE COMO PROPIETARIO ÚNICO DE BIEN INMUEBLE". Sírvase proveer. Mayo 16 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 371
Solicitante: Luis Ovidio Morales Tabora

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede el señor Luis Ovidio Morales Tabora narra unos hechos y pretende se le ordene a una inquilina el pago de los cánones de arrendamiento, entre otras.

No obstante lo anterior, no alcanza esta sede judicial a vislumbrar si el demandante pretende incoar una demanda o bien el escrito presentado y sus anexos debe ser allegado a proceso alguno, en el entendido que pretende cese cualquier reclamación de derechos de pertenencia y anuncia que presentara demanda solicitando embargo, razón por la cual el memorialista habrá de dar claridad a su solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO DAR TRAMITE al memorial que antecede por falta de claridad, conforme se señaló en lo brevemente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

FIRMADO POR:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA - VALLE DEL CAUCA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
02B43E8FFF6734E67FB6BB8EBC243AE0BA477D6F1D06EF8760ABA3763CB73B66
DOCUMENTO GENERADO EN 25/05/2022 03:00:06 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de terminación de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Mayo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 368
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2012 00157 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Jaime Orlando Burbano López y otra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los demandados Aura Denis Burbano López y Orlando Burbano López, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 48.645.045 y 94.497.891 respectivamente, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados Aura Denis Burbano López y Orlando Burbano López, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 48.645.045 y 94.497.891 respectivamente, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que posean en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad.

Líbrese el oficio respectivo a dicha entidad para que se proceda de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 1325 del 25 de octubre de 2012.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

FIRMADO POR:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D6786F77D5EC0A2A3EF9DB60EECECCAAF2D12798CF93626E19C4E35055F05E16
DOCUMENTO GENERADO EN 25/05/2022 01:42:17 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago total de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Mayo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 369
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2018-00023 00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Eduar Kennedy Guaca Guaca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del EDUAR KENNEDY GUACA GUACA, identificado con la C.C. No. 94.266.423, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado EDUAR KENNEDY GUACA GUACA, identificado con la C.C. No. 94.266.423, hasta la suma de \$ 32.514.465.02, en cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T.S en las entidades bancarias de Tuluá; como son; **Bancoomeva, Megabanco, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Gran Banco, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social y banco AV Villas.**

Líbrese el correspondiente oficio a efectos de que se proceda de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 430 del 15 de marzo de 2018.

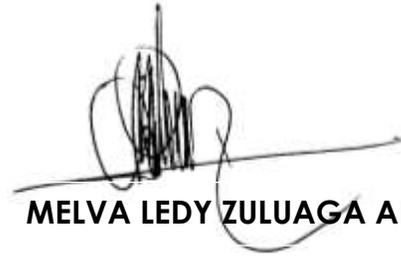
TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

FIRMADO POR:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9F8D3E42C991C6DFCAA3B1E0619F4863CC30EED1036FE2A908C59E1122A7444C
DOCUMENTO GENERADO EN 25/05/2022 01:42:52 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Mayo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 370
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00014 00
Dte. Parcelación Los Refugios del Calima
Nit. 805.026.701-8
Ddos: Jasol Figueroa Kuratomi y otros

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de la Parcelación Los Refugios del Calima, Nit. 805.026.701-8 y en contra de los señores Jasol Figueroa Kuratomi, Jennifer Figueroa Kuratomi y Michael Figueroa García cedulados respectivamente a los Nos. 80.888.183, 53.060.368 y 6.388.985, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo y posterior secuestro de la tercera parte del bien inmueble de propiedad del demandado Señor **Michael Figueroa García**, identificado con la c.c. 6.388.985, registrado a folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-21997.

Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para que proceda de conformidad, informándole que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 1630 del 26 de noviembre de 2020.

3°. Cancelar el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., contra los señores **Jasol Figueroa Kuratomi y Jennifer Figueroa Kuratomi**, cedulados respectivamente a los Nos. 80.888.183 y 53.060.368. Líbrese el correspondiente oficio a dicho despacho judicial para que proceda de conformidad, informándole que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 1631 del 26 de noviembre de 2020.

4°. Efectuado lo ordenado, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

5°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

FIRMADO POR:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
8EE3AE9E9BE283AA9865D3DAECFEF2C84AE680862240A32599D62CF9529F320F
DOCUMENTO GENERADO EN 25/05/2022 01:50:38 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el término de traslado del trabajo de partición. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 372
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 76126408900120210010000
Dte: José Luis Arteaga López y otras
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presenta la partidora asignada por esta sede judicial, rehecho el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, del cual se desprende que al partirse y adjudicarse la masa sucesoral, se omitió establecer el resultado de los porcentajes adjudicado a cada uno de los interesados sobre los bienes inmuebles, aunado a ello le adjudico el cincuenta por ciento del bien propio del causante a la compañera permanente sobreviviente como gananciales.

Evidenciada esta situación y verificado por parte de esta sede judicial, se procederá a ordenar a la partidora, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de precisar el resultado de los porcentajes que le corresponde a cada uno de los interesados, además para que se sirva aclarar la razón por la cual le adjudico el cincuenta por ciento (50%) del bien propio del causante a la compañera permanente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99d1ba359f3ecba9663909b222c11bc1c8e322bfa80016fd68387f6af02963**
Documento generado en 25/05/2022 04:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial. Sírvase proveer. Mayo 25 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 375
Proceso: Verbal - Pertenencia
Rad. No.76 126 40 89 001 2020-00127-00
Dte: Fanny Judith Acuña y otra
Ddos: María Sonia Franco Mera

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha solicitado el apoderado de la parte actora la suspensión de la audiencia inicial, en virtud a que apenas asume el poder para representar a la parte demandante dentro del presente proceso y consecuente con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, no puede realizar objeción alguna el despacho respecto al aplazamiento de dicha actuación.

Ahora bien, al entrar nuevamente el despacho a realizar control de legalidad al presente proceso, se extracta con claridad que el señor Crithian Alejandro Campiño Pulido adquirió por sucesión intestada la posesión material del 25 % del predio objeto de usucapión con el mismo derecho de su hermana hoy demandante, Lady Tatiana Campiño Pulido y su mama la demandante señor Fanny Judith Pulido Acuña.

De ahí, descendería la importancia de garantizar el debido proceso, siendo este un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitucional Nacional, hay que decir que la vinculación de todas las personas que puedan tener derecho alguno, es una garantía que permite al interesado, ejercer su de derecho defensa presentando pruebas y controvertir las allegadas por la contraparte, así como ejercer los recursos que le puedan asistir en caso de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas.

Es decir, que garantizar la comparecencia de todos los sujetos si bien, no un derecho real de dominio de personas que figuren en el certificado de tradición de un bien que se pretende prescribir, si como en este caso, el derecho de posesión material, reconocido a través de la escritura pública No. 4.459 de la 4 de diciembre de 2006 de la Notaria de Cali, lo cual, no solo es una garantía legal conforme al artículo 61 del C.G.P., el cual precisa la debida integración del contradictorio con el fin de que se pueda decidir de mérito y de manera uniforme; sino una premisa constitucional, pues su llamamiento garantiza que puedan hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Consecuente con ello, se integrara el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, con la vinculación del señor Crithian

Alejandro Campiño Pulido a quien se le notificara la demanda para que si a bien tiene de contestación a la misma.

Requírase a la parte actora para que suministre los datos del mismo y proceder de conformidad.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Vincular por pasiva al señor Cristhian Alejandro Campiño Pulido como litisconsorcio necesario al presente tramite.

2°. Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica de notificación del vinculado.

3°. Se ordena correrle traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, por el término de veinte (20) días.

4°. Una vez vencidos los mismos se continuara con la etapa propia del trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e436559e6f98e662e764f2918b2e77ff8eba26221b5261064ccde3f68ee3f2a6**
Documento generado en 25/05/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recibo de pago de la Oficina de Registro, Comunicación de la existencia del proceso al representante de la parroquia demandada y aportada la valla instalada. Mayo 13 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 374
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00063-00
Dte: Hever Millán Calderón
Ddos: Parroquia de Darién y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta el recibo de pago de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle de Cauca), además de comunicación remitida al representante de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de este municipio, además de la valla ordenada e instalada en el predio objeto del presente proceso.

Revisada la comunicación remitida a la parroquia demandada, tenemos que, la misma no cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se le indico que se le conceden cinco(5) días para comparecer preferiblemente de manera virtual a notificarse del auto admisorio de la demanda, además se le menciona que la notificación se entiede surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, lo que nos lleva a inferir razonablemente que se confundieron la comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292, aunado a ello, el horario judicial establecido no corresponde al señalado en el escrito remitido.

Respecto de la valla instalada, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues más concretamente el literal f, ya que no se plasmó en la misma a quien se está emplazando, por tal razón habrá de ordenarse a la parte actora se sirva corregir la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUMEN:

1°. NO VALIDAR la valla aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. NO VALIDAR la comunicación remitida a la parte demandada, por no cumplir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04e365857961096a9be27113a53e61edbf5bff733c8ba52a1e6257858a8a5d**
Documento generado en 25/05/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>